



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 167 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190025900	Procesos Ejecutivos	Josefina Onatra Romero	Cesar Augusto Padilla Vega	21/09/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Declarar Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Presente Proceso Ejecutivo Dealimentos, Promovido Por Josefina Onatra Armero Contra Cesar Augusto Padillavega. 2. Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Dictadas Al Interior Del Referidoproceso; Y En Su Lugar, Tomar Atenta Nota De La Medida De Embargo Dispuesta Por Eljuzgado 4 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cartagena, Sobre

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

47d22f42-5a9c-4539-bd7c-964829f7a772



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 167 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



					Elremanente Que, A Partir De La Fecha Quede O Llegue A Consignarse A Favor Del Demandado, Señor Cesar Augusto Padilla Vega, Limitándolo A La Suma De 9943.087.Oo.; Medida Quefue Comunicada Al Despacho Mediante Oficio No. Kb0018 Del 21 De Febrero De 2020, En Consecuencia, Por Secretaría Comuníquese Esta Decisión Al Mencionado Juzgado. 3. Ejecutoriada La Presente Providencia, Por Secretaría Archívese El Expediente.
13001311000120200000900	Procesos Ejecutivos	Ledis Nuñez Palencia	Juan Antonio Ortiz Salazar	21/09/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

47d22f42-5a9c-4539-bd7c-964829f7a772



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 167 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190046100	Procesos Ejecutivos	Margarita Salas Cardales	Neomer Elias Genes Chamorro	21/09/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Declarar Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Presente Procesoejecutivo De Alimentos, Promovido Por Margarita Salas Cardales, Respecto De Su Hijo Cristian Jose Genes Salas, Hoy Mayor De Edad, Contraneomer Elias Genes Chamorro. 2. Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Dictadas Alinterior Del Referido Proceso. 3. Ejecutoriada La Presente Providencia, Por Secretaría Archívese Elexpediente.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

47d22f42-5a9c-4539-bd7c-964829f7a772



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 167 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180036300	Procesos Ejecutivos	Margelis Vergara Salas	Luis Guillermo Porras Rojas	21/09/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Declarar Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Presente Procesoejecutivo De Alimentos, Promovido Por Margelis Vergara Salas Contraluis Guillermo Porras Rojas. 2. Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Dictadas Al Interior Del Referidoproceso. 3. Ejecutoriada La Presente Providencia, Por Secretaría Archívese Elexpediente.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

47d22f42-5a9c-4539-bd7c-964829f7a772



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 167 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200003100	Procesos Verbales Sumarios	Ibis Del Carmen Maria Motoso Sanchez	Alexander Noel Puello	21/09/2021	Auto Ordena - 1. Oficiese A La Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional (Casur), Con El Objeto De Ponerles En Conocimiento Lo Dispuesto Por Este Despacho En El Numeral 4 Del Auto Admisorio De La Demanda. 2. Requierase A La Demandante Ibis Del Carmen Maria Matososanchez, A Fin De Que Sirva Notificar Al Demandado, Señor Alexander Noelpuello, De Conformidad Con El Art. 8 Del Decreto 806 De 2020, Con El Objeto De Poder Seguir Adelante Con El Trámite Del Proceso.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

47d22f42-5a9c-4539-bd7c-964829f7a772



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 167 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



13001311000120140024500	Procesos Verbales Sumarios	Dina Luz Cardales Romero	Victor Altamar Caicedo	21/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Inadmite Demandan Y Ordena Requerir Al Cajero Pagador
13001311000120140044400	Procesos Verbales Sumarios	Yasmin Stella Guzman Ochoa	Wilfrin Antonio Hernandez Atencio	21/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210043700	Tutela	Jessica Ramos Posada	Direccion General De Sanidad Militar Del Ejercito Nacional	21/09/2021	Sentencia - 1. Conceder Tutela A Derechos Fundamentales De La Accionante. 2. En Consecuencia, Se Ordena A La Dirección General De Sanidad Militar Que, En El Término De Veinticuatro (24) Horas, Contadas A Partir De La Notificación De Esta Sentencia, Proceda A Activar La Afiliación De La Jessica Paola Ramos Posada, Al Subsistema De

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

47d22f42-5a9c-4539-bd7c-964829f7a772



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 167 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



Salud De La Fuerzas Militares, A Fin De Que Pueda Ser Valorada Por Los Médicos Especialistas Tratantes En Relación Con El Procedimiento Quirúrgico Bariátrico Que Se Le Practicó Para Tratar La Obesidad Que La Aqueja Y Se Atienda Y Dé Continuidad En Su Integridad Al Tratamiento A Seguir Sugerido Por Los Médicos Tratantes, Si A Ello Hubiere Lugar. Tal Afiliación Se Mantendrá Hasta Entonces, Debiendo La Paciente, Una Vez Cumplido Lo Anterior, Diligenciar El Cambio De Afiliación A Cualquiera De Los Regímenes Comunes Disponibles. 3. Si El Fallo

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

47d22f42-5a9c-4539-bd7c-964829f7a772



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 167 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



No Fuere Impugnado, Remitir A Corte Constitucional Para Eventual Revisión.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

47d22f42-5a9c-4539-bd7c-964829f7a772



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00259-2019

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Ejecutivo de Alimentos**, promovido por JOSEFINA ONATRA ARMERO contra CESAR AUGUSTO PADILLA VEGA; proceso en el que, a través de auto del pasado 2 de agosto, se requirió a la demandante, para que, en el término de treinta (30) días, procediera a cumplir con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito, conforme a las formalidades previstas en la ley.

Sin embargo, al revisarse la actuación surtida a partir de entonces se advierte que la parte actora no dio, en el término indicado, cumplimiento a la referida orden.

En atención a esa circunstancia y a lo preceptuado en el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por JOSEFINA ONATRA ARMERO contra CESAR AUGUSTO PADILLA VEGA.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas al interior del referido proceso; y **en su lugar**, tomar atenta nota de la **medida de embargo** dispuesta por el **Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena**, sobre el remanente que, a partir de la fecha quede o llegue a consignarse a favor del demandado, señor CESAR AUGUSTO PADILLA VEGA, limitándolo a la suma de **\$9'943.087.00.**; medida que fue comunicada al Despacho mediante **oficio No. KB0018 del 21 de febrero de 2020**,

En consecuencia, por Secretaría comuníquese esta decisión al mencionado Juzgado.

3°. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00009-2020. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora LEDYS PALENCIA NUÑEZ, en favor de la hoy mayor de edad, MARIA VICTORIA ORTIZ NUÑEZ y LAURA JANETH ORTÍZ NUÑEZ, en contra del señor JUAN ANTONIO ORTÍZ SALAZAR para lo que considere del caso. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 21 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que se encuentra pendiente por presentar la liquidación del crédito tal y como fue ordenado en auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de fecha mayo 19 de 2021, a fin de dar continuidad al proceso.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante, a fin de que cumpla con tal carga procesal en un término no superior a 30 días, so pena decretar desistimiento tácito. Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Requírase a las señoras MARIA VICTORIA ORTIZ NUÑEZ y LAURA JANETH ORTÍZ NUÑEZ, para que procedan a cumplir con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito, ordenada en auto de seguir adelante la ejecución, de fecha mayo 19 de 2021, en un término no superior a (30) treinta días, so pena de decretarse la *terminación por desistimiento tácito*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00461-2019

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Ejecutivo de Alimentos**, promovido por MARGARITA SALAS CARDALES contra NEOMER ELIAS GENES CHAMORRO; proceso en el que, a través de auto del pasado 4 de agosto, se requirió al demandante, para que, en el término de treinta (30) días, procediera a notificar, conforme a las formalidades previstas en la ley, al demandado.

Sin embargo, al revisarse la actuación surtida a partir de entonces se advierte que la parte actora no dio, en el término indicado, cumplimiento a la referida orden.

En atención a esa circunstancia y a lo preceptuado en el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por MARGARITA SALAS CARDALES, respecto de su hijo CRISTIAN JOSE GENES SALAS, hoy mayor de edad, contra NEOMER ELIAS GENES CHAMORRO.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas al interior del referido proceso.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00363-2018

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Ejecutivo de Alimentos**, promovido por MARGELIS VERGARA SALAS contra LUIS GUILLERMO PORRAS ROJAS; proceso en el que, a través de auto del pasado 2 de agosto, se requirió a las partes, para que, en el término de treinta (30) días, procedieran a presentar de forma unilateral o conjunta, la liquidación del crédito, conforme a las formalidades previstas en la ley.

Sin embargo, al revisarse la actuación surtida a partir de entonces se advierte que la parte actora no dio, en el término indicado, cumplimiento a la referida orden.

En atención a esa circunstancia y a lo preceptuado en el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por MARGELIS VERGARA SALAS contra LUIS GUILLERMO PORRAS ROJAS.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas al interior del referido proceso.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00031-2020

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el día de hoy el presente proceso de **Alimentos** promovido por IBIS DEL CARMEN MATOSO SANCHEZ contra ALEXANDER NOEL PUELLO, en el que se advierte que la demandante, a través de escritos enviados al correo institucional del juzgado, informa al despacho que el demandado pasó a ser miembro retirado de la Policía Nacional y, a su vez, solicita se requiera a la Caja de Sueldos de Retiro de dicha entidad a fin de que se sirvan hacer los respectivos descuentos por concepto de cuota alimentaria, los cuales fueron ordenados al interior del presente proceso.

Por otro lado, la demandante en sus peticiones, anexa constancia de haber cumplido con la carga procesal de notificación al demandado, sin embargo, revisada éstas, pudimos verificar que dicha constancia carece de la certificación de recibo emitida por la empresa de correo certificado, lo que hace imposible constatar si la notificación fue recibida por aquel; por lo que, este despacho, procederá a requerirla, a fin de que se sirva notificar nuevamente al señor ALEXANDER NOEL PUELLO, para con ello, seguir adelante con el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Oficiese a la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), con el objeto de ponerles en conocimiento lo dispuesto por este Despacho en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda.

2º. Requiérase a la demandante IBIS DEL CARMEN MARIA MATOSO SANCHEZ, a fin de que sirva notificar al demandado, Señor ALEXANDER NOEL PUELLO, de conformidad con el **art. 8 del Decreto 806 de 2020**, con el objeto de poder seguir adelante con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00245-2014. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora DINA LUZ CARDALES ROMERO contra el señor VICTOR ALTAMAR CAICEDO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 21 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota el suscrito que:

- a) Revisado el expediente primigenio en el que se originó el *Título Ejecutivo* que hoy se pretende hacer valer, sea este auto de fecha 29 de junio de 2018 (folios 28 y 29 C. Alimentos) en el que se aprobó acuerdo, se señaló que la cuota de alimentos sería por el 50% de sus ingresos pensionales y mesadas adicionales. En razón a ello, es menesteroso que se allegue la certificación de los ingresos del demandado por tales conceptos, a fin de que se constituya *Título Ejecutivo Complejo*.
- b) El interés mensual con base en el cual se están liquidando los moratorios, no corresponde a los únicos legalmente establecidos para los procesos de alimentos, es decir 0.5% mensual.
- c) En atención a que en dicho acuerdo no se señaló que porcentaje aumentaría la cuota cada año, no le es dable a la parte ejecutante hacerlo a su arbitrio por el SMLMV, toda vez que ante la falta de señalamiento, la Ley establece que lo será por el I.P.C. (inciso 6º, art. 129 C.I.A.)
- d) No se le informa al Despacho, de conformidad con el artículo 8º, inciso 2º del Decreto 806 de 2020, cómo obtuvo o conoce la dirección electrónica de notificaciones del demandado.

Ahora bien, atendiendo a que, por el reparo o defecto descrito en el literal a) de este proveído, no le es posible al Despacho librar mandamiento ejecutivo, dado que no existe **claridad** en la obligación que se pretende ejecutar, se negará aquél.

Sin embargo, en aras de proteger los intereses de los menores a favor de quienes se reclaman el pago de tales alimentos, se ordenará oficiar al cajero apagador de la Caja de Sueldos de Retiro CASUR, a fin de que certifique lo devengado por el demandado durante los años 2018, 2019 y lo que va corrido del 2021, con los

respectivos descuentos, a objeto de que la demanda pueda formularse nuevamente atendiendo a esa información y a los demás reparos atrás indicados.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento ejecutivo invocado por la señora DINA LUZ CARDALES ROMERO contra el señor VICTOR ALTAMAR CAICEDO. En consecuencia, téngase por retirada la demanda.
2. **Oficiese** al cajero pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR, a fin de que, en un término no superior a cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación, se sirva **certificar todos los ingresos percibidos por el Sr. VICTOR ALTAMAR CAICEDO desde el año 2018 hasta 2021, en cuanto a mesada pensional, mesadas adicionales y cualquier otro emolumentos, incluidos los descuentos.** Líbrese comunicación por el medio más expedito.
3. Reconózcase al abogado Sebastián Zurita Melendez, la calidad de apoderado judicial de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00444-2014. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora YASMIN STELLA GUZMAN OCHOA, a través de apoderado judicial, contra el señor WILFRIN ANTONIO HERNÁNDEZ ATENCIO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 21 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiunos (2021). -

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, al ser revisada, se denota que:

- a) La apoderada no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, lo cual impide dar cabal cumplimiento al art. 5º del Decreto 806 de 2020.
- b) Los alimentos vienen liquidados erróneamente, en tanto que es el mismo valor año tras año, sin efectuar el aumento de conformidad con el IPC, a falta de acuerdo distinto al legal al respecto.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, .
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



SENTENCIA

Radicación No. 00437-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada, a través de apoderado judicial, por la señora JESSICA PAOLA RAMOS POSADA contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

2. ANTECEDENTES

La acción de tutela de la referencia se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

2.1. Que la señora JESSICA PAOLA RAMOS POSADA siempre ha estado afiliada al subsistema de salud de las Fuerzas Militares de Colombia, en calidad de beneficiaria de su padre, el señor Hermes Ramos Amezcua (Retirado – Pensionado).

2.2. Que dicha señora ha padecido “OBESIDAD GRADO II y ANTECEDENTES HTA SÍNDROME y OVARIOS POLIQUÍSTICOS”, con antecedentes familiares de DIABETES.

2.3. Que, en ocasión a esa circunstancia, el 29 de noviembre de 2019, fue sometida a cirugía Bariátrica en la ciudad de Bogotá D.C., sin que, con posterioridad a ello y por razón de la pandemia, haya sido valorada por los médicos tratantes, en tanto que no se le ha dado inicio al protocolo de control post cirugía, ni efectuado valoración por nutrición, psicología y ginecología, ni se le ha hecho reformulación de medicamentos.

2.4. Que no obstante lo anterior y ella no finalizado su tratamiento, la Dirección General de Sanidad Militar decidió desafiliarla del sistema, por haber superado la edad de 25 años.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La peticionaria, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelén sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, vida y dignidad humana, entre otros, los cuales están siendo vulnerados por la Dirección General de Sanidad Militar, al desafiliarla del sistema de salud, sin considerar su situación especial de salud y que el tratamiento iniciado para superar su obesidad, no ha finalizado.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 10 de septiembre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la Dirección General de Sanidad Militar, por el término de dos días, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta la Dirección en cuestión adujo -en síntesis- que no había vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza de la señora JESSICA PAOLA RAMOS POSADA, toda vez que la desvinculación de ésta del sistema de salud de las Fuerzas Militares, obedeció a que conforme a la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, superó la edad límite de 25

años año de edad, para seguir teniendo cobertura como beneficiaria de tal servicio; a más de que dicha señora se encuentra trabajando.

Vistas, pues, las anteriores posiciones, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario, con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo el Derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se hallan consagrados como garantía fundamentales en nuestra Carta Política, aquél es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de mantener incólume los procesos biológicos y funcionales que constituyen el acto de *ser viviente* en condiciones dignas, se vean amenazados o puestos en peligro por la acción u omisión de las autoridades o ciertos particulares.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene que, tal como se reseñó en líneas precedentes, la señora JESSICA PAOLA RAMOS POSADA presenta acción de tutela contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en razón a que ésta procedió a desafiliarla del Subsistema de Salud de la Fuerzas Militares, al cual pertenecía en calidad de beneficiaria, desatendiendo que, en noviembre del año 2019, fue sometida a una cirugía bariátrica sin que, con posterioridad a ello y por razón de la pandemia, haya sido valorada por los médicos tratantes, en tanto que no se le ha dado inicio al protocolo de control post cirugía, ni efectuado valoración por nutrición, psicología y ginecología, ni se le ha hecho la reformulación de medicamentos; omisión que –prosigue la accionante– afecta sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, entre otros.

Frente a tal manifestación la Dirección de Sanidad Militar accionada abogó por la denegación del amparo solicitado, aduciendo que, conforme a la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, la peticionaria ya no tenía derecho a la cobertura del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, en la medida en que ha superado la edad máxima de 25 años para ello.

Además, concluye esa entidad, a partir del hecho de que la accionante se encuentra cotizando en riesgos laborales, se deduce que desempeña una actividad laboral, lo que conlleva a que también deba cotizar a salud en el régimen común o general en salud.

5.2.- Pruebas y su valoración

A partir de las posiciones de las partes y del material documental de tipo médico, administrativo e, incluso, judicial allegado a la actuación, el Despacho, de entrada, llega a las siguientes conclusiones: (i) que la demandante ciertamente estuvo afiliada al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, en calidad de beneficiaria de su señor padre; (ii) que, a finales del año 2019, fue sometida a un procedimiento quirúrgico bariátrico para tratar la obesidad que la afecta; (iii) que tal procedimiento fue ordenado por autoridad judicial motivada en una acción de tutela; (iv) que, al día de hoy, la paciente cuenta con 26 años de edad; y (v) que en razón a esto último fue desafiada de dicho subsistema de salud.

Ahora, si bien es cierto que, conforme a la normatividad invocada (Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000) por la entidad accionada, la edad límite para que la peticionaria deje de ser beneficiaria de los servicios que el Sistema de Salud de la Fuerzas Militares le presta a sus usuarios, se fija hasta los 25 años, límite etario que, a la fecha, ha sido superado por aquélla; es preciso acotar que no en todos los casos el advenimiento de tal edad conlleva abrupta, unilateral y apodícticamente a la desafiliación del usuario/paciente, pues imperioso resulta que éste sea notificado con razonable anticipación de tal decisión y que no esté pendiente por culminar especial tratamiento médico que requiera de continuidad en la prestación del mismo, para evitar la puesta en peligro de derechos fundamentales como la salud, la vida e integridad personal (Ver sentencia T-210 de 2013).

Teniendo en cuenta lo anterior, al evocarse las razones de hecho en que la accionante apoya su solicitud de tutela, también se encuentra que su reproche frente al acto de desafiliación de que fue objeto por la Dirección General de Sanidad Militar, se contrae a que no se tuvo en cuenta que, con posterioridad a la cirugía bariátrica que se le practicó, no se le ha dado inicio al protocolo de control post cirugía, ni efectuado valoración por nutrición, psicología y ginecología, ni se le ha hecho reformulación de medicamentos.

En tono a esa afirmación, cabe subrayar que la entidad demandada no la desmintió ni formuló reparo alguno, y en la documentación arrojada por una y otra parte no se aprecia que se hubiere hecho el respectivo seguimiento postquirúrgico a la paciente.

A lo anterior se suma que, en la actuación, no está acreditado que, con razonable antelación a la desafiliación de la accionante, a ésta se le hubiere informado de la decisión que en ese sentido se tomaría; como tampoco está probada la afirmación proveniente de la Dirección de Sanidad demandada, consistente en señalar que la señora JESSICA PAOLA RAMOS POSADA se encuentre laborando y que, por ende, cuente con la capacidad para afiliarse a una EPS perteneciente al remen de salud común, puesto que, luego de consultarse la página web del ADRES y SISPRO, lo que en verdad se pudo establecer es que dicha señora no cuenta con abrigo en ninguna de las entidades que integran el sistema de salud y seguridad social en Colombia, ya sea contributivo o subsidiado.

Por consiguiente, y ante la situación de salud y de desprotección evidente en que se halla la accionante, con el consecuente peligro en que también se hallan sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana e igualdad, producto de la desafiliación unilateral, abrupta, objetiva y no informada adoptada por la Dirección General de Sanidad Militar, se impone a este Juzgador proporcionar protección constitucional inmediata a tales derechos, para lo cual se ordenará a dicha entidad que, en el término de 24 horas, proceda a activar la afiliación de la aludida paciente, a fin de que pueda ser valorada por los médicos especialistas tratantes en relación con el procedimiento quirúrgico que se le practicó para tratar la obesidad que la aqueja y se atienda en su integridad el tratamiento sugerido a seguir, si a ello hubiere lugar; por lo que tal afiliación se mantendrá hasta entonces, debiendo la paciente, una vez cumplido lo anterior, diligenciar el cambio de afiliación a cualquiera de los regímenes comunes disponibles.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana, igualdad y debido proceso administrativo en cabeza de la señora JESSICA PAOLA RAMOS POSADA, identificada con C. de C. No. I.I40.875.933.

Segundo.- En consecuencia, se **ordena** a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que, en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a **activar la afiliación** de la JESSICA PAOLA RAMOS POSADA, al Subsistema de Salud de la Fuerzas Militares, a fin de que pueda ser valorada por los médicos especialistas tratantes en relación con el procedimiento quirúrgico bariátrico que se le practicó para tratar la obesidad que la aqueja y se atienda y dé continuidad en su integridad al tratamiento a seguir sugerido por los médicos tratantes, si a ello hubiere lugar.

Tal afiliación se mantendrá hasta entonces, debiendo la paciente, una vez cumplido lo anterior, diligenciar el cambio de afiliación a cualquiera de los regímenes comunes disponibles.

Tercero.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, y en caso de que no sea impugnada en oportunidad, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bde280517daaf5e23591936983a1550a5836f1f1da8129771414c2085e20bc**

Documento generado en 21/09/2021 04:29:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>